

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS-FISCO**

Rol:

126-2023

Fecha de sentencia:	27-11-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	/MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-FISCO: 27-11-2023 (-), Rol N° 126-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c92ry). Fecha de consulta: 28-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. Copiapó

Copiapó, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 compareció la abogada de la defensoría penal pública penitenciaria, doña Viviana Luco Amigo, deduciendo acción de amparo constitucional en favor del condenado ----, RUN N° ---- quien se encuentra privado de libertad en el CCP de Copiapó, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órgano que dictó el decreto exento N° 1677/2023, de fecha 13 de julio de 2023, que rechazó al amparado la reducción de condena permitida por la ley N° 19.856, al aplicar una ley posterior como lo es la Ley 21.421.

Refiere que el amparado fue condenado por el tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, en causa RIT 148-2015, RUC 1401104798-0, como autor del delito de abuso sexual en menor de 14 años, sancionado y previsto en el artículo 366 bis del Código Penal. Asimismo, condenado por el delito de violación reiterada en menor de 14 años, sancionado en el artículo 362 bis del Código Penal, a sufrir la pena de 10 años y un día.

Añade de dicha persona mantuvo una conducta sobresaliente y por aplicación de la Ley 19.856 que “crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la observación de buena conducta”, alcanzó 16 meses de reducción en su condena, por lo que su nueva fecha de cumplimiento quedó fijada para el 14 de julio del año 2023 y no para el 14 de noviembre de 2024, notificándose en cada oportunidad a su representado los meses de reducción, instaurándose dicha rebaja en el cómputo de su pena, estableciéndose así como un derecho adquirido y no una mera expectativa.

Expresa que no obstante lo anterior, mediante el decreto exento referido, dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se rechazó la aplicación de dicha rebaja, aduciendo la existencia de la

Ley 21.421, de fecha 09 de febrero de 2022, “Que excluye de los beneficios regulados en la ley N°19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad”, aplicando dicha ley con efecto retroactivo, impidiendo así que recupere su libertad.

En seguida argumenta acerca de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, establecida en el código penal, en el inciso primero del artículo 18, asimismo en la Constitución Política en su artículo 19 N° 3 inciso séptimo y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica. Dicha garantía de irretroactividad consiste en la seguridad de que la forma en que se aplicará la pena no será más “rigorosa” que la prevista por la ley a la época en que se cometió el delito, principio que ha sido recogido por la Excelentísima Corte Suprema en diferentes fallos, mencionando especialmente la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, dictada en el Rol N° 80462-2023, que revoca la sentencia dictada por esta corte de apelaciones en el ingreso corte N° 45-2023, y recientemente, los roles 207744-2023 y 207746-2023, confirmatorias de sentencias apeladas dictadas por esta Corte de Apelaciones de Copiapó, que acogen el amparo interpuesto por la defensa.

De este modo, afirma que el decreto impugnado vulnera la normativa citada, atentando gravemente contra la libertad personal del amparado, al dar aplicación retroactiva a una ley desfavorable, que implica –en definitiva- someter al condenado a una extensión en la pena que no existía al momento de la comisión del delito por el cual fue condenado, abriendo así una brecha inconstitucional que lo priva de su libertad en forma ilegal y arbitraria.

Finalmente, en la parte petitoria, solicita que se acoja el recurso de amparo interpuesto, ordenando revocar el decreto exento indicado, y que, en su lugar, se dicte por la recurrida uno que conceda el beneficio de reducción de condena solicitado.

En un otrosí acompaña copia del decreto exento impugnado.

A folio 10 se agrega el informe de la recurrida, evacuado por don Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario

de Justicia, quien solicita el rechazo del recurso de amparo por las consideraciones que pasa a exponer.

Refiere que la postulación del señor --- fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de ese Ministerio, el día 28 de abril de 2023, mediante Oficio Ord. N° 72 de 25 de abril de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama.

Añade que una vez recibida la postulación al beneficio en comento, y revisados los antecedentes se constata que fue calificado ente los periodos 2016 a 2022 por la Comisión de Reducción de Condena de Corte de Apelaciones de Copiapó, como sobresaliente, acumulando 16 meses, siendo su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, el 14 de julio de 2023, verificándose que la solicitud para postular al beneficio se firmó el 5 de abril de 2023.

Luego, precisa que se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N°1677, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 13 de julio de 2023, rechazando la reducción de condena por la causal de exclusión establecida en la letra E) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, que la persona hubiera cometido delitos de carácter sexual en contra de una persona menor de edad.

Lo anterior, por cuanto el actual texto de dicha norma, según modificación introducida por la Ley N° 21.421, establece que no procede el beneficio de que se trata cuando el condenado hubiera cometido, entre otros, alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad sancionados en los artículo 362 y 366 bis del Código Penal, cual es el caso del amparado.

Precisado lo anterior sostiene que la Ley N° 21.421, que modifica la Ley N° 19.856, rige in actum, pues esta última regula la etapa de ejecución penal, integrando el derecho penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo, que se limita a establecer beneficios a personas que ya se encuentran cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada, por lo que el principio de irretroactividad de la

ley penal no alcanza a esta normativa, como se ha decidido en diferentes fallos que cita.

Además, señala que dicho carácter y vigencia se ratifican al establecer el legislador en la Ley N° 21.421 un artículo transitorio, que permite que las personas que cumplen condena en reclusión parcial y que fueron calificadas hasta el año 2021, puedan postular al beneficio, pues de no existir dicha disposición, estas personas quedarían inmediatamente fuera del proceso y no podrían postular, al haberse derogado en la misma oportunidad el artículo 16 de la Ley N° 19.856.

En esa línea, destaca que el legislador no contempló una norma transitoria para aquellas personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad, quedando de manifiesto que la intención de esta modificación legal es precisamente que se aplique una vez que entrara en vigencia, es decir, a partir del 09 de febrero de 2022, quedando estas últimas excluidas del beneficio de reducción de condena.

De este modo, para determinar cuál es la ley vigente que se debe aplicar a partir del 09 de febrero de 2022, se ha de tener en consideración el artículo 4 de la Ley N° 19.856, según el cual los beneficios regulados en ese texto legal tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

En todo caso, refiere que, en el evento de entender que se debiera aplicar la Ley 19.856 vigente cuando se postula al beneficio o bien cuando se remiten los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -pues este podría ser el momento en que se inicia el procedimiento administrativo respectivo-, de igual manera correspondía dictar el decreto que rechazaba el beneficio, pues el amparado postuló el día 05 de abril de 2023, se envían los antecedentes a esa Secretaría de Estado el día 25 de abril de 2023 y se reciben el 28 de abril de 2023, es decir, cuando la causal de exclusión del artículo 17 letra e) introducida por la Ley 21.421 ya se encontraba vigente, lo que resulta concordante con el criterio contenido en las sentencias dictadas en causas de la Excm. Corte Suprema roles 11565-2022, 12595-2022 y 13257-2022, al revocar las sentencias apeladas, indicando que se debía

dictar “en su lugar el decreto exento que en derecho corresponda, conforme a la norma vigente a la época en que le fueron remitidos los antecedentes.”. Lo mismo se razona en fallo recaído en el rol N° 16-2023 de la ltma. Corte de Apelaciones de punta Arenas, confirmado por la Excma. Corte Suprema en rol N° 38.953-2023.

Finalmente, destaca el deber del Estado de tutela y protección a los NNA, a fin de garantizar su interés superior individual y colectivamente considerados, la causal de exclusión del beneficio refiere a haber cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad, por lo que se deben evitar potenciales riesgos a su integridad física y/o psíquica.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzgen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que el fundamento inmediato de esta acción se relaciona con la decisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, plasmada en el decreto exento N° 1677/2023, de fecha 13 de julio de 2023, que rechazó la reducción de condena al amparado, establecida en la ley N° 19.856; lo anterior como consecuencia de la modificación establecida en la Ley 21.421, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2022, que “EXCLUYE DE LOS BENEFICIOS REGULADOS EN LA LEY N° 19.856 A QUIENES HAYAN COMETIDO DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD”, que sustituye el literal e) del artículo 17.

La materia en discusión se rige además por el Reglamento de la citada ley, contenido en el decreto N°

685/2003, además de resultar igualmente aplicables los principios y disposiciones contenidas en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Tercero: Que, ahora bien, la cuestión a dilucidar en el caso de autos es si la causal de exclusión de la letra e) del artículo 17 de la Ley 19.856, que motivó el rechazo del beneficio de reducción de condena al referido al amparado, le resulta aplicable, desde que no existe controversia que fue condenado por sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, en causa RUC 1401104798-0, a sufrir la pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos reiterados de abuso sexual impropio de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal y por el delito reiterado de violación impropia de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal.

Cuarto: Que tal como ha reflexionado la Excma. Corte Suprema en diferentes fallos dictados en causas análogas, entre ellas, en Rol N° 80.462-2023, recaído en fallo de esta Corte, se debe tener presente que la pena es la sanción legal establecida como consecuencia de la perpetración de un delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos del delincuente, impuesta por sentencia judicial ejecutoriada, luego de un debido proceso, y cuya ejecución queda entregada desde el punto de vista de su forma, a la ley (Ortiz-Arévalo, “Las consecuencias jurídicas del delito”, Edit. Jdca., 2013, p.17).

Luego, la pena con que un delito ha de ser castigado debe estar establecida en una ley con anterioridad a la perpetración del hecho, sin perjuicio de las alteraciones favorables o beneficiosas para el responsable, fruto de leyes posteriores.

Quinto: Que, en la especie, durante el tiempo de cumplimiento de la pena, el amparado ha mantenido una conducta sobresaliente, que trajo aparejada su postulación a la reducción de condena, bajo parámetros que estaban vigentes en dicha oportunidad y que fueron aquellos que consideró la

Comisión respectiva para decidir privativa y administrativamente rebajarla, quedando así el cumplimiento para un tiempo sustancialmente anterior, sin que dicho organismo dejara constancia de objeciones al otorgamiento del beneficio.

Sexto: Que, lo que se pretende por la recurrida es aplicar a su proceso, que ya estaba así definido, una normativa nueva, que no sólo es posterior a tal resolución, sino que además torna más gravosa la situación del amparado desde que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver en específico, manteniéndolo en cambio privado de su libertad.

Séptimo: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.

Octavo: Que, de otro lado, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la libertad condicional- de normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del derecho administrativo. En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo presentado a favor del condenado ----, RUN N° ----, y en consecuencia se deja sin efecto el decreto exento N° 1677/2023, de fecha 13 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que rechazó la reducción de condena de la Ley 19.856 a su respecto.

Acordada con el voto en contra de la Sra. Fiscal Judicial subrogante quien estuvo por rechazar la acción impetrada por considerar que a la fecha de postulación al beneficio de reducción de condena durante el mes de abril del año 2023- se encontraba vigente la modificación legal establecida en la Ley 21421 publicada en el mes de febrero del año 2022, existiendo así previamente una mera expectativa del sentenciado en cuanto al otorgamiento de dicho beneficio, el cual se obtiene por la dictación del decreto respectivo por parte del Ministerio de Justicia, no existe de esta forma acto ilegal efectuado por la parte recurrida más aún cuando la propia ley establece respecto de qué solicitudes se deberá mantener el análisis de los requisitos de los postulantes conforme la normativa anterior, situación en la que no se encuentra el caso de marras.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Amparo N° 126-2023.-